

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: La reforma de la Ley del Timbre.—El pago en oro de los derechos de Aduanas.—*Sección oficial:* Gaceta de Madrid: Ferrocarriles mineros—Subasta de alambre de hierro—Expropiación forzosa.—Subasta de alambre de bronce.—Boletín oficial de la provincia de Murcia: Operaciones facultativas.—Registros mineros—Boletín oficial de la provincia de Almería: Registros mineros.—Minas caducadas.—*Miscelánea:* Valores industriales.—La crisis minera en Cuevas.—Junta de fundidores—Sindicato del desagüe de Sierra Almagrera.—Broken-Hill Proprietary Company.—El pago en oro.—Noticias varias—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y Exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de los mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—*Anuncios.*

SECCIÓN DOCTRINAL

La reforma de la Ley del timbre

El proyecto de ley, presentado por el Ministro de Hacienda, para reforma de la ley de Timbre, ha pasado á estudio de una Subcomisión de la de Presupuestos del Congreso.

Con ser tantos los gravámenes que pesan sobre comerciantes é industriales, vienen á unirse á ellos, los que dimanar de los artículos de ese proyecto, y damos la voz de alarma, no suceda como con el monopolio de los explosivos, que las protestas vinieron cuando era hecho consumado.

Los centros mercantiles, comerciantes é industriales, y sobre todo las Cámaras de Comercio, á las cuales corresponde ser consultadas, según se desprende del art. 11, apartado primero de su Ley constitutiva, son las llamadas á informar á esa Subcomisión, y trabajar por cuantos medios haya á su alcance, porque no se aprueben artículos que tanto lesionan los intereses mercantiles.

He aquí los artículos á que nos referimos:

«XXI. Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación y transmisión, el 1 por 1000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que, á razón de 5 por 100, resulte, respecto á las acciones, del dividendo repartido por el año precedente, y en cuanto á las obligaciones y

demás valores de esta clase, del interés correspondiente al año del impuesto; debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos, y en su defecto, por imposibilidad absoluta de justificarlos, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos del año, debiéndose en otro caso, hacer la capitalización como queda dispuesto para los que no se cotizan.

El pago se hará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

XXII. Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen legalmente en España darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique, é importe de los capitales destinados á los mismos acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y serán comprobadas por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo, y el otro por la Sociedad interesada; y, en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá en todos los casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso la comprobación se hará desde luego, comenzando á contarse desde su fecha los sucesivos periodos de revisión.

Igual comprobación y revisión se harán respecto á los capitales que dichas Sociedades destinen en lo sucesivo á operaciones ó negocios en España.

En el caso de que no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se las considerará comprendidas en el art. 214 de la ley y se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dichas Sociedades se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 158.

